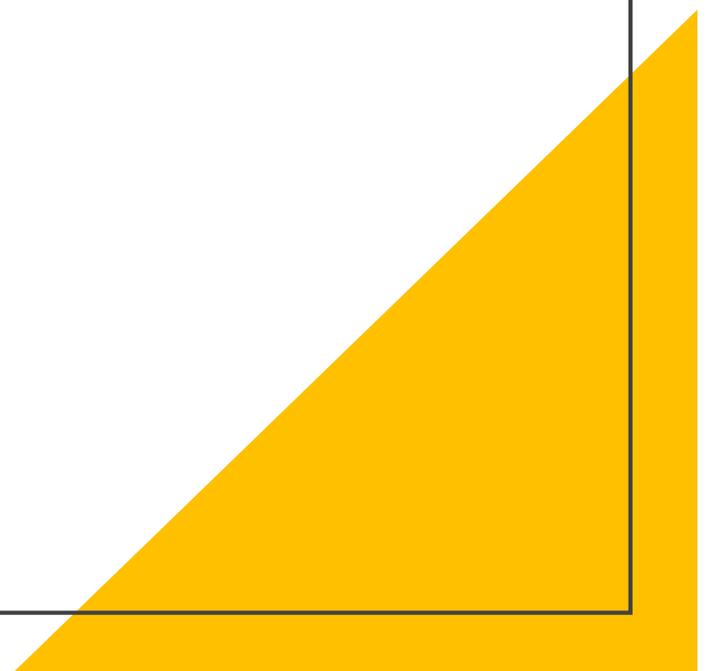


# LENGUAJE Y CLÁUSULAS DE GÉNERO Y DERECHOS FUNDAMENTALES

DRA. YANIRA ZÚÑIGA

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE



# CONSTRUCCIONES NO SEXISTAS (RUBIO Y BODELÓN, 2012)

Uso de genéricos que tenga forma única en masculino o en femenino. Por ejemplo: persona

Uso de colectivos, entendiendo por tal el sustantivo que alude a un cierto grupo o conjunto de individuos de la misma especie, como una pluralidad. Por ejemplo: “la Fiscalía”, “la Secretaría”,

Uso de perífrasis, consistente en una expresión formada por varias palabras para expresar lo que podría expresarse con una sola que, sin embargo, es una construcción sexista. Por ejemplo, en lugar de “los jueces”, puede decirse “quienes ejercen la jurisdicción”.

Usos de desdoblamiento de lenguaje para designar a mujeres y a hombres. Por ejemplo: el presidente o la presidenta.

Empleo de determinantes sin marca de género (por ejemplo: “cada representante”) o de pronombres sin marca de género (como “quien”/ “quienes”)

## REDACCIÓN ORIGINAL

18.- Artículo 14.- No pueden ser candidatas a diputadas o diputados ni a representante regional:

1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios;
3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;
4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;
5. Las y los directivos de los órganos autónomos;
6. Las y los que ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;
7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;
8. La o el Contralor General de la República;
9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;
10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías;
11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y
12. Las y los militares en servicio activo.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

## REDACCIÓN ALTERNATIVA

18.- Artículo 14.- No pueden ser candidatas a diputadas o diputados ni a representante regional:

1. Quienes encabecen la Presidencia de la República, ministerios de Estado, subsecretarías y la Contraloría General de la República;
2. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;
3. Quienes integren el Consejo del Banco Central, el Consejo Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales
4. Quienes dirijan órganos autónomos,
5. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia
6. Quienes encabecen la fiscalía nacional y las fiscalías regionales, así como las y los fiscales adjuntos;
7. Quienes se desempeñen como funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías o de las fuerzas armadas;
8. Las personas naturales o encargadas de la administración de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 7, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en los números 6 y 7, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

## Fórmulas para designar a las personas LGBTI

---

70.- Artículo 64 ( inc. final). “La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de **las diversidades y disidencias sexuales y de género** en los procesos electorales.” (énfasis agregado)

---

104. Artículo 5.- Democracia (inciso final). La Constitución asegura la igualdad sustantiva de género, obligándose a garantizar el mismo trato y condiciones para las mujeres, niñas y **diversidades y disidencias sexogenéricas** ante todos los órganos estatales y espacios de organización de la sociedad civil”. (énfasis agregado). Se reproduce en 137.- Artículo 3.-

---

373.- Artículo 21.- El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, **disidencias y diversidades sexo genéricas**, en todas sus manifestaciones y ámbitos. (énfasis agregado).

## Apuntes conceptuales sobre las distintas fórmulas lingüísticas para referirse a las personas LGBTI

---

**LGBTI:** Es un acrónimo usado en el DIDH para referirse a personas con orientaciones, identidades y expresiones de género diversas (CDIH, *Informe sobre violencia contra personas LGBTI*, 12 de noviembre de 2015)

---

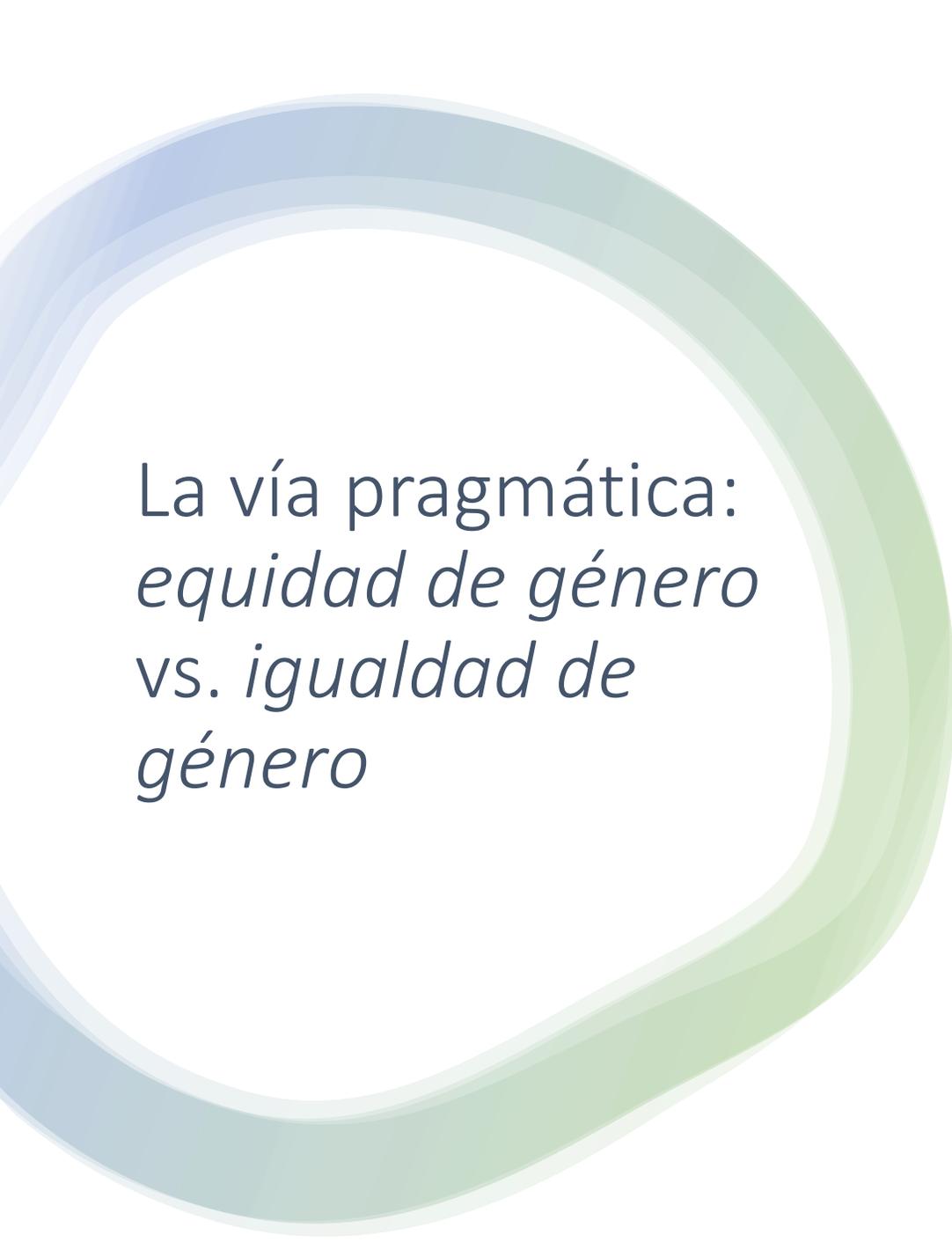
**Diversidad(es) sexual:** Es una nomenclatura utilizada para aludir a la variedad de orientaciones sexuales e identidad de género por parte de ONGs, agencias internacionales y la mayor parte del lenguaje jurídico-académico. El art. 3 de los principios de Yogyakarta dice, por ejemplo, que “Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida”.

---

**Disidencias sexogenéricas:** terminología de diversa raigambre teórica que designa la construcción de subjetividades políticas en oposición a las normas sociales sobre el sexo y el cuerpo; y/o como resistencias a las tecnologías de normalización y producción del cuerpo y de la sexualidad (Martínez Pozo, 2018)

# Cuestiones a tener en cuenta en la elección terminológica





La vía pragmática:  
*equidad de género*  
vs. *igualdad de*  
*género*

- El término *equidad de género* es utilizado con mucha frecuencia en en lenguaje social y académico (no jurídico) en América Latina y en otras latitudes para hacer referencia a un principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de la diversidad. En sus usos habituales la *equidad* remite a la idea ‘igualdad en las diferencias’.
- Sin embargo, ese uso el sistema de Naciones Unidas ha promovido el uso de la expresión *igualdad de género*, entendida como *igualdad sustantiva*. Así, durante la conferencia de Beijing, en 1995, se acordó que se utilizaría el término igualdad. Por su parte, el Comité de la CEDAW confirmó esta decisión en su Recomendación General N° 28 en la que exhortó a los Estados Partes “a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención”.

Otras  
inconsistencias  
terminológicas:  
los grupos

**105.- Artículo 6.- Igualdad Sustantiva.** La Constitución asegura a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía de igualdad de trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración de los **grupos oprimidos e históricamente excluidos**.

**150.- Artículo 9.- De la Equidad, Solidaridad y justicia territorial.** El Estado garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, propendiendo al interés general, no pudiendo establecer diferencias arbitrarias entre ellas, asegurando a su vez, las mismas condiciones de acceso a los servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los **grupos empobrecidos e históricamente vulnerados**.

**271.- Artículo 4.- Derecho a la vivienda.** 4.- El Estado considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a **grupos especialmente vulnerados en sus derechos**.

**286.- Artículo 20 bis.-** El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con especial atención a **los grupos históricamente excluidos**, excluyendo cualquier tipo de discriminación arbitraria. [...]

# ¿Qué opciones?

## Grupo desaventajado (uso en el lenguaje constitucional)

- Involucra la idea de desventaja o marginación histórica

## Grupo vulnerable (DIDH).

- Corte IDH . *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana, 2012.* “La Corte estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos **grupos vulnerables**” (párrafo. 235)

## Grupo en situación de vulnerabilidad

- Modulación utilizada en el lenguaje oficial de Argentina

## Uso de perífrasis

- **Art. 341.-** El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción **hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia**, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (Constitución Ecuador)

# Discapacidad

---

4.- Artículo 3° bis.- La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de ***las personas en situación de discapacidad***.

138.- Artículo 6.- Derechos de las personas con discapacidad. La Constitución reconoce a las ***personas con discapacidad*** como sujetos de derechos que esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes les reconocen, en igualdad de condiciones con los demás y garantiza el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias, según corresponda.

282.- Artículo 17.- Inc. 4º (a propósito de la educación) El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a ***quienes están en situación de discapacidad*** y en riesgo de exclusión.

**NOTA:** Tanto la Convención de UN como la Convención Interamericana utilizan la expresión “personas con discapacidad”

# La titularidad de los DDFF

---

242.- Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

---

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

---

La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.

# ¿Las personas jurídicas son titulares de derechos?

---

244.- Artículo 8.- Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

---

251.- Artículo 14.- Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza.

---

255.- Artículo 18.- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables. [...]

---

## OPCIONES:

A) No decir nada

B) Restringirlo solo a los derechos que se mencionan explícitamente

C) Adoptar una solución similar a la del sistema alemán: “Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas”.(19.3)

# ¿La noción de *interdependencia* se aplica a las relaciones interpersonales?

102.- Artículo 2.- Persona.  
En Chile, las personas nacen  
y permanecen libres,  
***interdependientes*** e iguales  
en dignidad y derechos[...]

107.- Artículo 9.-  
Naturaleza. Las personas y  
los pueblos son  
***interdependientes*** con la  
naturaleza y forman, con  
ella, un conjunto  
inseparable.